



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 191/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife con ocasión del funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud de dictamen es preceptiva según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El interesado alega en su escrito de reclamación que el día 1 de mayo de 2011 circulaba con el vehículo de su propiedad, marca *M.B.*, modelo *SLK*, por la carretera TF-5, en dirección Santa Cruz, cuando al llegar al punto kilométrico 27,000 "no pudo evitar la colisión" con una piedra de gran tamaño existente en la calzada, "en la sombra del puente", por lo que perdió el control del vehículo con posterior salida de la vía.

El afectado no tuvo lesiones, pero su vehículo sufrió daños por los que reclama de la Corporación Insular una indemnización de 14.698,53 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común LRJAP-PAC; y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación del afectado, que fue presentada ante la Corporación Insular implicada el 27 de octubre de 2011, acompañando a dicha solicitud Atestado elaborado por la Guardia Civil (fotocopia del informe estadístico de Arena), reportaje fotográfico realizado en el lugar de los hechos, informe pericial sobre la valoración del vehículo.

2. La Jefa del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje, recibida la reclamación, notifica en dos ocasiones (19 de diciembre de 2011 y 23 de enero de 2012) al interesado que subsane o mejore la solicitud presentada, mediante la aportación, entre otros documentos, de la documentación en vigor del vehículo accidentado, declaración responsable del interesado en el procedimiento (titular del vehículo) de no haber percibido ni estar en condiciones de obtener indemnización por los mismos hechos objeto de reclamación, proposición de pruebas concretando los medios de los que pretenda valerse, así como cuantas otras alegaciones estime oportunas para su defensa. Con registro de entrada, el 10 de febrero de 2012, el afectado atiende el escrito de subsanación mediante la aportación de la referida documentación.

No obstante, en fecha 28 de mayo de 2012, el instructor del procedimiento notifica nuevamente y, con carácter reiterado, al afectado que aporte determinada documentación ya que tiene constancia por la Dirección General de Tráfico que el vehículo implicado en el accidente sigue dado de alta y ha cambiado de titularidad por lo que solicita al interesado que aporte la factura o contrato privado de venta del vehículo y/o, si el vehículo hubiera sido reparado, la factura correspondiente a dicha reparación, entre otros requisitos a cumplir por el interesado. El afectado atiende correctamente dicho requerimiento en fecha 28 de junio de 2012.

3. Por otra parte, el Instructor del procedimiento recaba los informes preceptivos del Jefe del Servicio Técnico de Conservación, Explotación de Carreteras

y Paisaje en fecha 25 de mayo de 2012; la Ingeniero Técnico de obras públicas del Servicio, con VºBº del Jefe del mismo, suscribe informe el 6 de agosto de 2012, al que acompaña los partes de vigilancia y accidente respectivos; también se solicitó informe de la entidad M., S.A., sobre la valoración del vehículo sin que obre respuesta en el expediente, sin embargo, al carecer de carácter preceptivo ello no obsta para la emisión del dictamen solicitado; además, se aporta al expediente peritación de la Unidad Técnica de Explotación del Servicio Técnico de Explotación, siendo el “valor vehículo fecha accidente” 11.152,00 euros.

Asimismo, solicitado a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil informes estadísticos ARENA, el correspondiente al accidente que se analiza se recibe el 17 de enero de 2012.

4. En fecha 5 de junio de 2013, el órgano instructor emite comunicación dirigida al interesado sobre el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, notificándole dos veces, correctamente, sin que el mismo presentare alegación alguna.

5. Finalmente, la PR se formuló el 23 de abril de 2014; esto es, habiendo vencido sobradamente el plazo resolutorio de 6 meses que la normativa exige. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La PR desestima la reclamación formulada al considerar el órgano instructor que mediante las actuaciones practicadas no se ha llegado a confirmar que los daños por los que el afectado reclama estén relacionados con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que, consecuentemente, no se acredita la existencia del nexo causal requerido.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente probado por el informe estadístico de ARENA y la factura acreditativa de los daños producidos en el vehículo del afectado, entre otros elementos probatorios. Concretamente, la Dirección General de Tráfico, indica en “Comentarios” al Informe Estadístico ARENA: *“el vehículo*

accidentado circula por la carretera TF-5, sentido Santa Cruz de Tenerife, no puede evitar colisionar con una piedra de gran tamaño que se encuentra en su carril, provocando la pérdida de control del mismo y salida de vía por el margen izquierdo y posteriormente derecho. Causas: obstáculo en la calzada. Seguro en vigor, W."

Además, dicho informe indica: "Fecha accidente 01/05/2011. Hora accidente, 06:40 horas; día semana, domingo; Autopista libre, TF-5 de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos; p.k. 27:00, sentido descendente; anchura calzada, de 7 m. en adelante y arcén menor de 1,50 m; mediana entre calzadas, sí, barrera de seguridad, sí; intersección, no, recta; superficie mojada, noche, iluminación insuficiente; distancia, sin fila; señalización vertical, buena; colisión de vehículo con obstáculo en calzada; circulación fluida. FACTORES CONCURRENTES; inexperiencia conductor, cansancio o sueño, o velocidad inadecuada, NS" (no sabe): estado o condición vía, sí; otro factor, sin opinión definida".

Por su parte, el Servicio técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

" (...) la empresa contratada no tuvo constatación directa del incidente relatado, no obstante recibió aviso del mismo por parte de la oficina a las 06:30 h., por lo que el personal adscrito a esta conservación, que se encontraba de recorrido por las carreteras, se dirigió a la zona del siniestro llegando a las 07:20 h., pudiendo comprobar a su llegada la existencia de un vehículo accidentado cuya matrícula coincide con la del reclamante y la presencia de una piedra en la calzada de la carretera, por lo que procedieron a la señalización de la calzada, limpieza y recogida de las piedras y la elaboración de los correspondientes partes que se adjuntan, que incluye reportaje fotográfico (...) La autopista TF-5, es recorrida tres veces al día por el personal adscrito a esta Conservación, con dos personas, las cuales mantienen las tareas de vigilancia, conservación y mantenimiento viario las 24 horas, organizándose en tres turnos de 8 horas cada uno, durante todo el año incluidos los festivos y no laborales, lo que les permite detectar cualquier incidencia que pueda producirse y realizar una actuación inmediata (...)"

Asimismo, en el parte de vigilancia (página 1) podemos observar que se prestó el servicio en la carretera TF-5 por el turno de mañana del día 1 de mayo de 2011, iniciando el recorrido, en la zona de nuestro interés, margen izquierdo, a las 06:46 horas en el p.k. 28,500, finalizándolo a las 07:25 horas en el p.k. 23,500 pasando por tanto por el punto kilométrico 27,000. En la página 3, parte de vigilancia correspondiente a las "Anotaciones e Incidencias", se observa que efectivamente a

las 07:20 horas consta "accidente sin daños en la vía" registrado con el número ..268, en el margen y calzada izquierda de la vía p.k. 26,700, y en el reportaje fotográfico se observa la matrícula del vehículo implicado (.... F.), nº parte ..01 (página 6).

3. Según el propio Servicio Técnico de Conservación [*" (...) y la presencia de una piedra en la calzada (...) "*] se constató el accidente y efectivamente existía una piedra en la calzada que ocasionó el incidente alegado. También se confirma que por el Servicio se prestó oportuna vigilancia, y que, producido aquél, el personal adscrito a Conservación asistió al lugar del siniestro practicando las labores de limpieza y señalización en menos de una hora después de producido el aviso, efectuado según informe a las 06:30.

Hay una pequeña diferencia de cifras horarias (06:30; 06:40; 06:46), así como en la determinación del p.k. (26,700 ó 27,000), sin que en ningún caso se especifique la procedencia de la piedra.

Para fijar la calidad del servicio público concernido, es determinante el tiempo de permanencia de la piedra en la vía así como la rápida actuación del Servicio de Conservación. Siguiendo reiterada Jurisprudencia, la Administración no es aseguradora universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos, tal y como asimismo ha expresado este Consejo Consultivo en varias ocasiones (cabe citar el reciente Dictamen 179/2014, de 14 de mayo). Y según también reiterada jurisprudencia, a la que se acomoda la doctrina de este Consejo, no basta la presencia de un obstáculo en la vía para exigir responsabilidad a la Administración Pública, sino que se debe acreditar que el mismo ha estado en la vía tanto tiempo que hubiese permitido su retirada, lo que se conoce como estándar del servicio.

IV

De los datos referidos en el Fundamento anterior se deduce la rápida actuación del Servicio de Conservación contratado una vez recibido el aviso del obstáculo en la vía (1 hora y 20 minutos). Igualmente se puede deducir que a las 06:30 horas la piedra mencionada se encontraba en la calzada, que el accidente se produjo a las 06:40 horas y fue visto por la cuadrilla de vigilancia, en turno ordinario de inspección, a las 06:46 horas. El aviso se produjo a las 06:30 horas.

Ahora bien, para entrar a analizar coherentemente el asunto planteado es necesario que por los servicios técnicos del Cabildo se faciliten los partes de vigilancia anteriores al que se cita como el correspondiente de inicio del recorrido a las 06:46 horas, en sentido descendente y margen izquierda, o cualquier otro medio de prueba, a fin de determinar la permanencia de la piedra en la vía, elemento determinante como se ha indicado. Una vez obtenidos los datos comprobantes necesarios, se dará audiencia al reclamante y se elaborará nueva Propuesta de Resolución que remitir a este Consejo para dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Procede la retroacción de actuaciones para efectuar las señaladas en el Fundamento IV.